

Establecen requisitos, términos y condiciones de apoyo del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE), que será implementado con Bonos del Tesoro Público a que se refiere el D.U. N° 059-2000

DECRETO SUPREMO N° 089-2000-EF (*)

(*) DEROGADO por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2001-EF publicado el 20-03-2001.

CONCORDANCIA: D.U. N° 031-2001

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Urgencia N° 059-2000, se aprobó un Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE), destinado a la refinanciación de deudas por créditos comerciales, mediante la utilización de bonos cuya emisión fue autorizada por la misma norma;

Que, de conformidad con lo señalado en la mencionada disposición legal, es preciso establecer los requisitos, términos y condiciones del apoyo del FOPE al esquema de fortalecimiento, así como aprobar otras normas reglamentarias para su aplicación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y en el Decreto de Urgencia N° 059-2000; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- El Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas, en adelante FOPE o Programa, será implementado con los bonos del Tesoro Público que se emitan en el marco de la autorización otorgada por el Decreto de Urgencia N° 059-2000, hasta por la suma total de US\$ 400 000 000,00 (cuatrocientos millones y 00/100 Dólares Americanos). Dicho Programa tiene por objeto refinanciar deudas por créditos comerciales con Instituciones del Sistema Financiero (IFIs), pendientes al 31 de agosto de 2000, que se encuentren clasificadas como deficiente y dudoso con arreglo a las normas pertinentes aprobadas por la SBS.

Artículo 2.- Podrán ser beneficiarios de refinanciaciones con apoyo de los recursos del FOPE aquellos deudores cuyas ventas en el año 1999 no hayan superado el equivalente a US\$ 10 000 000,00 (diez millones y 00/100 Dólares Americanos), al tipo de cambio vigente al cierre de dicho ejercicio.

La elegibilidad de los beneficiarios dependerá de la evaluación que realicen las IFIs, la cual deberá centrarse en la viabilidad económica y financiera de dichos beneficiarios, dentro de las condiciones de refinanciación que plantea el FOPE.

El plazo para acogerse a la refinanciación con apoyo de los recursos del FOPE vence el 30 de junio de 2001.

No podrán acogerse al FOPE las empresas cuyas deudas hubieran sido refinanciadas en el marco del Programa de Rescate Financiero Agropecuario, aprobado mediante el Decreto de Urgencia N° 059-2000.

Artículo 3.- Para efecto de la aplicación del FOPE, se entenderá por créditos comerciales a aquellos definidos en el numeral 1.1 de las Disposiciones para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, contenidas en el Capítulo I del Reglamento para la Evaluación

y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por Resolución SBS N° 572-97.

Artículo 4.- El apoyo del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE) a los procesos de refinanciación se materializará mediante la entrega, a valor nominal, de los bonos mencionados en el Artículo 1 precedente, en los términos y condiciones que serán establecidos en el Reglamento respectivo, además de sujetarse a los siguientes criterios generales:

a) El plazo máximo de la refinanciación será de quince (15) años e incluirá, en todos los casos, hasta dos (2) años de gracia.

b) El beneficiario deberá reembolsar los recursos que el Tesoro Público aporte a través del FOPE. En ningún caso, la participación del FOPE podrá superar el 20% (veinte por ciento) de la deuda a refinanciar ni exceder la suma de US\$ 200 000,00 (doscientos mil Dólares Americanos) cuando se trate de un deudor individual y la suma de US\$ 400 000,00 (cuatrocientos mil y 00/100 Dólares Americanos) cuando se trate de un grupo económicamente vinculado, tal como es definido por las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros.

c) Las IFIs asumirán el compromiso de atender, de acuerdo a las necesidades contempladas en el plan de reestructuración, el financiamiento de corto plazo para capital de trabajo de aquellos clientes refinanciados bajo el esquema del FOPE, siempre que los beneficiarios cumplan con los pagos programados como resultado de la respectiva refinanciación, así como con los pagos correspondientes al mencionado financiamiento de corto plazo.

d) El financiamiento de corto plazo a que se refiere el literal anterior no podrá ser destinado al pago de las deudas refinanciadas en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 059-2000, en el presente Decreto Supremo y en el respectivo Reglamento.

e) La estructura de las cuotas del cronograma de pagos será la misma tanto para los recursos provenientes de la IFI como para los provenientes del FOPE y considerará, en orden de prelación, primero la cobertura del monto aportado por las IFIs y en segundo lugar, el monto correspondiente al FOPE. Los intereses cobrados serán distribuidos entre la IFI y el Tesoro Público, en proporción a su respectiva participación, conforme se vayan percibiendo.

Artículo 5.- La administración del FOPE estará a cargo de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), la cual deberá supervisar la correcta utilización de los recursos del Programa, percibiendo como retribución por las labores de administración que realice una comisión que será determinada en el Reglamento del FOPE.

En caso de incumplimiento atribuible a la IFI, o de comprobarse un uso inadecuado de los recursos del FOPE, COFIDE podrá declarar exigible el aporte otorgado, procediendo a requerir la devolución de los bonos entregados o, alternativamente, a cobrar de manera automática a la IFI respectiva el saldo pendiente de pago.

"El incumplimiento referido en el párrafo anterior también comprende el supuesto que la IFI no otorgue el financiamiento de corto plazo referido en el literal d) del artículo anterior, por razones distintas a razones de mercado, al deterioro de la viabilidad del beneficiario o a algún incumplimiento por parte del beneficiario de las condiciones acordadas en el plan de reestructuración. A tal finalidad, la IFI deberá sustentar por escrito las razones de no haber otorgado el financiamiento de corto plazo, correspondiendo a COFIDE emitir el pronunciamiento final, previa opinión de la Superintendencia de Banca y Seguros." (*)

(*) **Párrafo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 098-2000-EF, publicada el 06-09-2000.**

Artículo 6.- Mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas se aprobarán el Reglamento de Uso del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas - FOPE, así como las

disposiciones complementarias necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 059-2000 y en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- *El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas